



3

República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí



Chiriquí, 8 de julio de 2019
C-001-19

Señora
Miriam Urriola
Presidenta de la Comisión Técnica Distrital
Distrito de Boquete
E. S. D.

Ref.: Impedimento Legal para realizar una convocatoria para la selección y nombramiento de los Jueces de Paz en el Distrito de Boquete.

Señora Presidenta:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota sin número de fecha 4 de julio de 2019, recibida en esta Secretaría Provincial el día 5 de julio de 2019, mediante la cual consulta sobre si existen impedimentos legales para realizar una convocatoria para la selección y nombramiento de los Jueces de Paz en el Distrito de Boquete.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad de este Despacho mediante el numeral 1 y 5 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a si existe algún impedimento legal para realizar por parte del señor Alcalde del distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, una convocatoria pública para la selección y nombramiento de los Jueces de Paz de ese Distrito.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

En relación a la interrogante planteada, esta Secretaría es del criterio así como lo consagra la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "*Que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria*" que las Autoridades Municipales deben cumplir con el mandato legal de nombrar de manera permanente a los Jueces de Paz, siempre y cuando dentro de sus estructuras, a dichos funcionarios se les mantengan en condiciones de interinidad, situación irregular que puede generar una posible responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, por la omisión en el cumplimiento de los deberes del servidor público, tal cual lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá.

Por tal razón, cumpliendo con un mandato constitucional y legal, la Municipalidad de Boquete a través del jefe de la administración municipal (Alcalde), tienen la responsabilidad de llevar a cabo una convocatoria que cumpla con todos los parámetros que establece la Ley 16 de 2016 para la selección y nombramiento de los jueces de paz por un periodo de 10 años, prorrogable.

A esta opinión hemos llegado en atención a los siguientes argumentos:

Debemos resaltar que la Constitución Política de Panamá en su artículo 18, nos indica lo siguiente:

“Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”
El resaltado es nuestro.

Además, debemos recordar que en el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984 sostiene que:

“las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa”.

De las normas transcritas se colige, que es una responsabilidad constitucional y un deber legal de los servidores públicos, y en el caso que nos ocupa, de los funcionarios municipales que administran las municipalidades, el de cumplir con las normas constitucionales y legales.

III. Fundamento del Criterio de la Secretaría Provincial de Chiriquí

Es importante señalar, que para que el señor Alcalde del Distrito de Boquete, realice una convocatoria pública de selección y nombramiento de los Jueces de Paz, teniendo como referencia que al ingresar al cargo público de Alcalde electo y debidamente posicionado, se ha encontrado con el escenario que los actuales administradores de justicia local (Jueces de Paz) se encuentran de manera interina, por lo que ante esta situación debe tomar en cuenta el contenido del artículo 26 de la Ley 16 de 2016, donde indica que:

Artículo 26. La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del Corregimiento de que se trate (*No entendiéndose la palabra representante como el Representante de Corregimiento, sino como una representación de la Junta Comunal del respectivo corregimiento, la letra cursiva es nuestra*).
2. Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del pueblo.

Una vez instaurada en debida forma la comisión técnica distrital, se debe cumplir a cabalidad con el artículo 19 de la Ley 16 de 2016, que nos ilustra al indicarnos que:

Artículo 19: Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El Alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de jueces de paz y de mediador, cuando este último sea funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un período de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.

Ante la norma antes citada, debemos resaltar que el artículo es claro al plasmar que una de la función del Alcalde es citar a los miembros de la Comisión previamente instaurada, realizar una convocatoria pública y transparente, revisar que los aspirantes cumplan con los requisitos para ocupar el cargo a juez de paz contenidos en el artículo 15 de la ley 16 de 2016 y luego, sin realizar una selección preliminar de los aspirantes, remitir a la comisión técnica distrital la lista de todos los que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Finalizada esta fase, según el contenido del artículo 20 de la ley 16 de 2016, la Comisión Técnica Distrital deberá realizar lo siguiente:

Artículo 20: Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos. Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al **Concejo Municipal** una terna de los aspirantes para que procesa a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este período podrá ser considerado para periodos posteriores.

Como se puede observar de la norma transcrita, se desprende el hecho que la Comisión Técnica Distrital, remite al alcalde las evaluaciones basadas en un análisis íntegro e imparcial de los méritos que tienen los aspirantes, por lo que este a su vez, debe elevar de manera íntegra al Concejo Municipal para el nombramiento respectivo. Recomendando que este cuerpo colegiado debe tomar en cuenta el trabajo realizado por la Comisión Técnica Distrital para la selección y nombramiento del juez de paz que haya sacado los mayores puntajes actitudinales y aptitudinales.

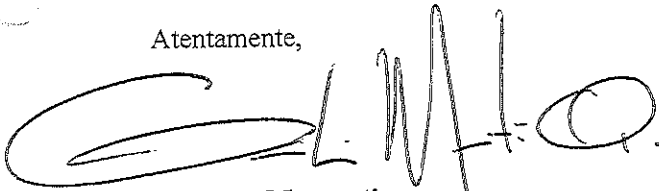
Ahora bien, si fuese el caso que los jueces de paz han sido nombrados de manera permanente cumpliendo con los procedimientos legales establecidos en la Ley; las causales que pueden dar origen a su reemplazo, están contenidas en el artículo 76 de la Ley 16 de 2016, que indica lo siguientes:

Artículo 76. Las causales de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria son los siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.

En conclusión, en esta Secretaría Provincial somos del criterio que el Alcalde del distrito de Boquete puede realizar una convocatoria pública para la selección y nombramiento de los jueces de paz que están de manera interina, cumpliendo con todos los procedimientos legales contenidos en la Ley 16 de 2016 "Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria".

Atentamente,



Giuliano Mazzanti
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración
gm



*Mejor estilo de escritura.
H-164-903
Hara 2:00 pm
10/7/19.*